



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Restitución Tenencia.

Dte. Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Ddo. Amadeo Enrique Durán Anaya y Personas Indeterminadas.

Rad. 080013153015-2022-00219-00.

La Unidad para las Atención y Reparación Integral de las Víctimas-Fondo para la reparación a las Víctimas, instauró demanda verbal de restitución de tenencia en contra del señor Amadeo Enrique Durán Anaya y Personas Indeterminadas.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, tal como pasa a explicarse.

Es presupuesto formal de la demanda contenido en el numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., el de identificar a quienes intervendrán como partes en el proceso y el de sus representantes legales, en caso de que no puedan comparecer por sí mismas.

Para el caso concreto se omitió informar el NIT de la UARIV y de quien actúa como su representante legal y el domicilio de este último.

Es igualmente exigido por el numeral 10º de la citada disposición, informar la dirección física y electrónica donde el representante legal de la demandante recibirá notificaciones, formalidades que son omitidas por la actora.

Sobre las circunstancias antes dichas, es pertinente que se aclare y corrija tanto en el poder como en la demanda el nombre de la representante legal de la entidad demandante, en consideración a que en el acto administrativo que la designa como Jefe Asesora de la Oficina Jurídica, aparece relacionada como Lady Vanessa Lema Almario.

En cuanto al poder, siendo un anexo de la demanda, su aportación deberá cumplir las ritualidades del artículo 74 adjetivo o las del 5 de la Ley 2213 de 2022. Examinado tal documento, se concluye que ninguna de las modalidades antes señaladas se ha satisfecho en el sub-lite, habida cuenta que no se evidencia que



haya sido presentado personalmente ante notario o el juez que conocerá del proceso y mucho menos se observa que se haya otorgado, mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico de quien lo confirió.

Así las cosas, además de requerírsele a la actora que subsane la deficiencia en cuanto al nombre de la representante legal que confiere el mandato, también se le exige que satisfaga cualquiera de las modalidades prevenidas en la ley para su constitución.

Por último, no menos importante resultante exigirle que se aporte el certificado de avalúo catastral de los inmuebles cuya restitución se solicita, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 ritual civil, resulta indispensable para establecer la competencia de esta autoridad judicial, en consideración a la cuantía.

En este punto es pertinente advertir que, los recibos de impuesto predial en modo alguno sustituyen el certificado de avalúo catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral distrital y su aportación, amén de contar con respaldo normativo también impone que sea actual o dicho de otra manera, que refleje el valor del año en el que se presenta la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787faabfd20f927528a5ed1370c0989e11735bb4d8ee3a5101aa0dc6ad9fb27**

Documento generado en 19/10/2022 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>